

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitud de amparo de pobreza y petición de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 211.798 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jesús David Padilla Padilla, apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00364 00
Demandante	Gonzalo Alexis García Gómez
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Auto interlocutorio Nro.	547
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Allegará el histórico vehicular y de propietarios de la motocicleta de placa CJS63B, cuya fecha de expedición no supere 30 días, con miras a probar el hecho que el demandante es el propietario de ella, o que ostentaba esa calidad al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 09 de marzo de 2020.
2. Ampliará la narración fáctica de la demanda, en el sentido de informar si recibió el

pago de las incapacidades médicas, que se describen en el hecho sexto; y en caso afirmativo, indicará cuál fue la entidad que cubrió ese rubro, las fechas de los pagos y el monto recibido por este concepto.

3. Deberán efectuarse las precisiones del caso en el dictamen pericial aportado, que obra en el folio 109 y ss del archivo No 3 del cuaderno 1, y la referencia que se hace del mismo en el hecho octavo de la demanda, en el sentido de precisar la edad del paciente valorado, en el acápite de “*Resumen de Información Clínica*”, pues se indica allí que al momento del accidente, el señor Gonzalo Alexis García Gómez tenía 26 años de edad, cuando de las demás pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta de su fecha de nacimiento, se sabe que la edad era de 32 años y 11 meses (09 de marzo de 2020), para ese momento. Así mismo, si esa edad indicada de manera errónea, fue tomada en cuenta para la estimación de perjuicios y liquidación efectuada del lucro cesante, deberá efectuar las correcciones a que haya lugar.
4. En vista de que la certificación laboral emitida por la empresa Estrumas Jam S.A.S., señala que el señor Gonzalo Alexis García Gómez estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios, entre las fechas 13 de enero de 2020 y 11 de diciembre de 2020, y contrastado ello con la petición de amparo de pobreza, en la que se indica que para la fecha labora. Adicionará la descripción fáctica de la demanda, donde indique en qué se desempeña actualmente, y aportará la prueba de ello, donde se indique la suma devengada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jesús David Padilla Padilla con T.P. No. 211.798 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido. Así mismo, tener como autorizada en los términos y facultades de la dependencia judicial presentada, que obra a folio 265 del archivo N° 3 del cuaderno 1, a la abogada Betty Carolina Seña Carvajal, quien se identifica con C.C. Nro. 1.065.005.158 y T.P. Nro. 290.843 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 26/10/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 081 fijados a las 8:00 a.m.

EGO
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b257d821a33c694e7bd5b2fe78703e5e2d1a66b44eabe757699342b657a34c**

Documento generado en 25/10/2021 12:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>